



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle, once de abril de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio No. 044
Asunto: auto decide recurso de reposición
Proceso: Verbal Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Marleny Martínez Toro
Demandado: Nelly del Socorro García y otros
Radicado: 2021-00025-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto No.037 de 9 de marzo del año en curso que convoco a las partes para la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y consecuente 373 del Código General del Proceso.

Fundamentos del recurso:

Sustenta su inconformidad la parte recurrente en el sentido que el Despacho convoco a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, pasando por alto la inspección judicial como prueba obligatoria en esta clase de procesos pues conforme el artículo 375 donde menciona lo siguiente:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Solicita también en subsidio el recurso de apelación.

Para entrar a resolver el Juzgado abordara brevemente, la naturaleza del recurso de reposición, la figura de la audiencia Inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso junto con en el caso en concreto.

El recurso de reposición

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

La Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Art. 372 y 373 CGP y el caso en concreto

Señala el artículo 372 del Código General del Proceso, *-audiencia inicial-* los parámetros para llevarse a cabo e indica que en dicha audiencia se lleva a cabo la decisión de excepciones previas que requiera practica de pruebas, la conciliación, el interrogatorio a las partes, -

oficioso por parte del Juzgado. En esta audiencia también se convoca a las partes y apoderados para realizar la fijación del litigio, hará control de legalidad y decretará las pruebas.

Ahora bien, claro es; que de conformidad con el último inciso del numeral 10 del artículo 372, en “...los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...”, que inicialmente supone que en el momento del decreto de pruebas en la audiencia inicial se tenga en cuenta que tal diligencia ha de suceder en el ínterin formado entre esa inicial y la de instrucción, creándose así tres instantes distintos en un mismo proceso, lo cual atenta contra la debida concentración consagrada en el artículo 5; luego, surge perfectamente posible ordenarla también en la audiencia inicial en el momento de decreto de pruebas, a fin de que se surta con la de instrucción, en un solo acto, después de celebrado tal reconocimiento, como también es permitido que, en los procesos de pertenencia y de servidumbre, se adelante en la señalada inspección, en el respectivo inmueble, todo el contenido de las dos audiencias, o de la de juzgamiento y se emita sentencia en esta última, como disponen el inciso 2 del numeral 9 del artículo 375 y el parágrafo del artículo 376, todo ello con asiento en el principio de flexibilidad que inspira el Código y emerge del régimen de oralidad en que se apoya.

De lo anterior, puede decirse al apoderado que el Juzgado nunca, en ningún proceso de pertenencia que ha tenido en el Despacho, se ha pretermitido la inspección judicial, pues como lo anuncia y refiere el juzgado es *obligatoria*, sino que por el contrario basado en la experiencia de estos trámites, lo pertinente es primero agotar esta parte inicial y en el decreto de prueba que se hace en esa misma audiencia inicial, decretar la inspección judicial, que se hará con apoyo de perito y fijarse fecha para la inspección, y en ella podrá practicarse también la prueba testimonial que surja de la misma, pues en los juicios de pertenencia, ese es el escenario más conveniente para demostrar al juez los actos propios de señoría que se requiere para llevar adelante el trámite, máxime cuando el mismo estatuto procesal civil permite esa flexibilidad, lo que ulteriormente genera que una vez agotada esta fase se cite para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Todo ello además con fundamento, en las herramientas, deberes y poderes de dirección judicial material y formal que el Código consagra, pues en este caso no se está poniendo en juego la justicia material, por el contrario, realizar la audiencia inicial, y posterior la inspección, y finalizar con la audiencia de instrucción permite regir con el principio de concentración que trae consigo la oralidad y por supuesto nuestro código procesal.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer la decisión.

Sin más consideraciones, **el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,**

Resuelve:

No reponer la providencia de fecha 037 de 09 de marzo de 2023 que dispuso citar para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048994e8a36369935b6bad3840d8f601e9a7290736b659deba342d922478e928**

Documento generado en 10/04/2023 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>